



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angélica Vargas Díaz*

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Recurso de Apelación – Unión Marital de Hecho de HEREDERO JAIME CRISTIAN JIMENEZ SUÁREZ contra LUZ MARINA CUERVO VARGAS RAD. 11001-31-10-010-2022-00423-01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra la decisión adoptada por la Juez Décima de Familia de Bogotá el 9 de febrero de 2024, mediante la cual negó la nulidad propuesta por ese extremo.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Cuervo Vargas propuso nulidad¹ de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de septiembre del año 2023, con fundamento en el término que prevé el inciso 1° del artículo 121 procesal para dictar sentencia de primera instancia, aduciendo que, habiéndose admitido la demanda el 2 de septiembre de 2022 y notificado el auto correspondiente a la parte pasiva por conducta concluyente el 5 de septiembre siguiente, el término para proferir sentencia fenecía el 6 de septiembre de 2023, y no se prorrogó la competencia mediante providencia debidamente motivada, en consecuencia, en conformidad con el inciso 6° del mismo precepto, todas las actuaciones proferidas con posterioridad a dicha data se tornan nulas por haber perdido competencia, y, por ende, debe proceder la Juez, previo informe al Consejo Superior de la Judicatura, remitir el expediente al Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, agencia judicial que le sigue en turno a este despacho.

La decisión atacada

Data del 9 de febrero de 2024². Mediante ella, la Juez negó la nulidad invocada tras indicar que no todo incumplimiento de los términos procesales establecidos para la duración del proceso lesiona los derechos fundamentales como lo dispuso la Sentencia C-443 de 2019, pues para ello, se debe verificar la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, debe ser alegado por las partes antes de que se profiera sentencia y tal análisis debe adelantarse teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes y la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, junto con el saneamiento y convalidación previstos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SC 845 de 2022.

Con fundamento en ello, advirtió que la mora no puede atribuirse a esa Juzgadora cuando no se ha presentado desatención o negligencia por su parte, por el contrario ha resuelto las actuaciones de manera oportuna, precisando que la primera audiencia fue reprogramada por solicitud de la misma parte demandada y, al fijarse nueva fecha,

¹ Actuaciones Juzgado, documento 037 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, documento 040 [LinkActa](#) , grabación record 2:20 [LinkGrabacion](#)

se interpuso recurso, hubo suspensión de términos por el ataque cibernético y la titular del Despacho fue designada como escrutadora, circunstancias que junto al alto flujo de procesos han hecho que se prorrogue el término para tomar una decisión junto con la nueva incapacidad que presenta la parte pasiva en esa etapa judicial, además de la convalidación efectuada por ese extremo, al guardar silencio frente a la fijación de nueva fecha para audiencia, sin alegar la nulidad oportunamente, por lo que a su juicio, la saneó. (CGP 136)

El recurso

La demandada, inconforme con lo decidido, interpuso recurso de apelación³ aduciendo que la Juez no puede convalidar o sanear la nulidad por no haber sido formulada en tiempo, cuando la norma indica que esta puede invocarse hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, como ocurre en este asunto y no puede respaldarse en el cúmulo de procesos, cuando no dio trámite a la prórroga que, como excepción, dispone el artículo 121 procesal para superar de alguna forma ese déficit.

La a quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo⁴

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por doña Luz Marina da lugar a la declaratoria de nulidad planteada o si debe negarse como lo decidió la juez de primera instancia.

Revisada la actuación, con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra acierto en la decisión de la a-quo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado, pero lo será con fundamento en las siguientes razones:

Sabido es que, en materia de nulidades procesales, opera el principio de especificidad, según el cual, “*solamente*” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art. 133 del C.G.P. La demandada invoca la enlistada en el artículo 121 procesal que dispone: “*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*”, la cual se enlista en el causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 ibidem “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, que debe ser abordada en concordancia con el artículo 16 ídem, en tanto: “*La falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente**”.*

Así mismo, al encontrarse inmersa en el régimen de nulidades, también se encuentra sujeta a los saneamientos previstos en el artículo 136 procesal⁵, conforme lo decantó

³ Actuaciones Juzgado, grabación record 11:02 [LinkGrabacion](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, grabación record 15:20 [LinkGrabacion](#)

⁵ 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, y cuyo saneamiento se produce **“cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia** del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-845 de 2022 frente al mencionado artículo 121 procesal distinguió tres escenarios distintos así:

“(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.

Conforme con las pautas jurisprudenciales, claro resulta que, para que proceda la nulidad por haber actuado el juez en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**, se requieren dos requisitos: el primero, que haya sido declarada la falta de competencia y, el segundo, que el funcionario hubiese actuado con posterioridad a dicha determinación, lo que ciertamente no ocurrió, pues revisadas las actuaciones desplegadas en primera instancia, se echa de menos solicitud de parte o manifestación alguna sobre la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 procesal, optando por acudir directamente a proponer la nulidad, desconociendo que la pérdida de competencia no opera de manera “automática”⁶

(...) la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado – al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la Litis.

Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–. Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

⁶ Sentencia SC-845 de 2022

de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.

Lo anterior devela que, aun cuando la Juzgadora de primer grado atinó al negar la nulidad peticionada, tal negativa realmente debe declararse debido a que, al no operar de pleno derecho la nulidad estatuida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la nulidad invocada por la demandada, que se fundamenta en la causal instituida en el numeral 1º del artículo 133 ibidem. De tal manera, su argumento carece de fundamento fáctico pues, no se acreditaron las actuaciones procesales señaladas por el ordenamiento jurídico, se requería, además del vencimiento del término allí consagrado, la solicitud de parte enfocada a la pérdida de competencia, para que procediera la anulación de lo actuado con posterioridad.

Por contera, no habiéndose declarado la falta de competencia a petición de parte, lo actuado con posterioridad a dicha determinación tiene plena validez, por lo que deviene procedente confirmar la decisión de primera instancia y consecuentemente condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia por no haber prosperado su recurso, para tal efecto se fijará por concepto de agencias en derecho el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo brevemente señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 9 de febrero de 2024 por la Juez Décima de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para tal efecto se fijará por concepto de agencias en derecho el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55857f76c24311bad2b6a1e7fc9e422e9426032b4f29babc5fa4de869d41799**

Documento generado en 09/05/2024 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>